

RESOLUCION N. 01973

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a la visita técnica de control y vigilancia del 23 de octubre de 2015 al predio ubicado en la Carrera 18 A No. 58-85 Sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C. evidenciaron actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero por parte del señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA y se emitió el Concepto Técnico No. 12652 del 4 de diciembre de 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

Evaluar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y manejo de residuos peligrosos de las actividades desarrolladas en el predio con nomenclatura urbana CARRERA 18 A N° 58 – 85 SUR. (...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

En la visita al predio con nomenclatura Carrera 18 A N° 58 – 85 SUR opera la curtiembre del señor CARLOS HERNÁN CUFÍÑO ARÉVALO, la cual realiza operaciones de teñido engrase. De acuerdo a lo informado por el usuario, la actividad lleva aproximadamente 2 meses de operaciones y que anteriormente operaba el establecimiento CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA.

Las aguas residuales generadas de la actividad productiva son recolectadas por cárcamos, que funcionan como pre-sedimentadores, y luego son descargadas directamente a la red de alcantarillado público sobre descargadas. Lo anterior no obstante el usuario cuenta con un sistema de tratamiento instalado en la planta, consistentes en tanques de 5000 L habilitados para realizar las operaciones de precipitación, coagulación, floculación y sedimentación (fotografía 3).

(...)

Durante la visita técnica se identifica que el usuario genera residuos peligrosos provenientes de los lodos sedimentados de las corrientes de teñido y engrase de pieles, dado que la materia prima es cuero wet blue, o cuero curtido, estos desechos pueden contener residuos de cromo y biocidas. El usuario no cuenta con un plan de gestión integral de residual peligrosos-PGIRESPER para el manejo del RESPER generado, de igual manera el usuario no cuenta con un gestor autorizado para la disposición final de los desechos.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario, CARLOS HERNÁN CUFÍÑO ARÉVALO (CC 79734810), genera aguas residuales no domésticas provenientes de las operaciones de teñido y engrasado de pieles. Las aguas residuales generadas presentan una sedimentación antes de ser descargadas directamente a la red de alcantarillado público.</p> <p>El usuario incumple los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 dado que no cuenta con registro ni permiso de vertimientos para su descarga de agua residual industrial a la red de alcantarillado público, de igual manera se incumple el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior de acuerdo a lo presentado en los apartes 4.1 y 4.1.1 del presente concepto.</p> <p>En la revisión de antecedentes se encuentra un trámite activo de solicitud de permiso de vertimientos por parte de una razón social distinta (GUMERCINDO ZAMORA- CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA) que tenía su actividad productiva en el mismo predio visitado, dirección CARRERA 18 A N° 58 – 85 SUR (CHIP AAA0022ARMR). Se solicitará al grupo jurídico tomar las medidas pertinentes para la terminación del trámite de permiso de vertimientos iniciado con el Auto 3880 de 2014.</p>	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario, CARLOS HERNÁN CUFÍÑO ARÉVALO (CC 79734810), genera residuos peligrosos representados en lodos sedimentados de las corrientes de aguas residuales generadas en las operaciones de teñido y engrasado de pieles.</p> <p>El usuario no cuenta con plan de gestión integral de residuos peligrosos ni actividades que garanticen el manejo adecuado de los residuos generados, incumpliendo en su totalidad el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior de acuerdo a lo presentado en el aparte 4.2 del presente concepto.</p>	

(...).

Que en virtud del principio de prevención y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 01432 del 6 de octubre de 2016, en la que resolvió:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, los cuales son conducidos a la red de alcantarillado,*

*provenientes del teñido y engrasado de pieles al establecimiento de comercio, propiedad del señor **CARLOS HERNÁN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.734.810, quien ejerce sus actividades, en el predio ubicado en la Carrera 18 A No.58-85 Sur (Dirección Actual) Chip catastral (AAA0022ARMR) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.*

ARTICULO SEGUNDO-. *Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, provenientes de las operaciones de teñido y engrasado de pieles, al establecimiento de **comercio, propiedad del señor CARLOS HERNÁN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.734.810, quien ejerce sus actividades, en el predio ubicado en la Carrera 18 A No.58-85 Sur (Dirección Actual) Chip catastral (AAA0022ARMR) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad. (...)*”.

Que la Resolución No. 01432 del 6 de octubre de 2016 fue comunicada el 7 de octubre de 2016 al señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA, en diligencia de imposición de sellos en el predio y fue comunicada mediante radicado No. 2016EE182042 del 18 de octubre de 2016 a la Alcaldía Local de Tunjuelito.

II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 02709 del 22 de diciembre de 2016** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el Auto No. 02709 del 22 de diciembre de 2016 fue notificado personalmente el 24 de mayo de 2017 al señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA.

Que verificado el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Auto No. 02709 del 22 de diciembre de 2016 se encuentra debidamente publicado con fecha del 22 de junio de 2017 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2017EE100584 del 1 de junio de 2017 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 02827 del 12 de septiembre de 2017** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. – *Haber generado vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, sin solicitar el respectivo registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO. - *Haber generado vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de las operaciones de teñido y engrasado de pieles. Las aguas residuales generadas presentan una sedimentación antes de ser descargadas directamente a la red de alcantarillado público, incumpliendo con el deber de obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO TERCERO. – *No cumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, infringiendo presuntamente con ello lo estipulado en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i) ,j) y k) del 2.2.6.1.3.1.del Decreto 1076 de 2015.”*

Que mediante radicado No. 2017EE178477 del 12 de septiembre de 2017 se envió citación al señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 02827 del 12 de septiembre de 2017 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención fijado el 1 de marzo de 2018 y desfijado el 7 de marzo de 2018.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA no presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 02827 del 12 de septiembre de 2017 y no aportó o solicitó medios de prueba que considerara conducentes, pertinentes y útiles.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04363 del 24 de agosto de 2018** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado

CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y decretó como prueba documental el Concepto Técnico No. 12652 del 4 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado No. 2018EE197489 del 24 de agosto de 2018 se envió citación al señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 04363 del 24 de agosto de 2018 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el 25 de septiembre de 2018.

Que en atención a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 dejó de ser exigible por parte de esta Secretaría el registro y permiso de vertimientos para los usuarios conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad y resultando derogados tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.*

(...) 7. CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO (...).

ARTÍCULO TERCERO.- *Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.*

(...) 5. CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO.

Que la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019 fue comunicada de manera personal al usuario en diligencia de imposición de sellos llevada a cabo el 27 de septiembre de 2019, fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del radicado No.

2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que teniendo en cuenta los antecedentes que versan en el expediente en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la intervención del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación con la medida cautelar decretada mediante Auto del 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019, por la cual resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001- 00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

3. CARLOS HERNAN CUFIÑO AREVALO.

Que la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019 fue comunicado al usuario mediante radicado No. 2019EE219059 del 19 de septiembre de 2019, a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del radicado No. 2019EE246888 del 21 de octubre de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE246889 del 21 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad

de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”. (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por la presunta infractora y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El parágrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental*. Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, el señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 18-No. 58-85 sur, ha sido debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio. Así mismo se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado oficio de descargos, sin embargo una vez consultado el expediente y el sistema de información FOREST se evidenció que no presentó oficio de descargos ni aportó o solicitó el decreto de los medios de prueba que se estimaran conducentes, pertinentes y útiles

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

por lo que mediante Auto No. 04363 del 24 de agosto de 2018 se decretó como prueba documental el Concepto Técnico No. 12652 del 4 de diciembre de 2015, documento a tener en cuenta para decidir de fondo.

Respecto a los cargos formulados en el Auto No. 02827 del 12 de septiembre de 2017, la infracción normativa corresponde al incumplimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, artículo 2.2.3.3.5.1 y literales a), b), c), d), e), f), g) h), i) ,j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente*

sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

Para el caso en concreto, respecto al análisis de los cargos formulados de cara a las presuntas infracciones normativas y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

El verbo rector del cargo primero y segundo formulados es haber generado, esto es “generar” vertimientos, lo que se refiere a la descarga final de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido a un cuerpo de agua, el alcantarillado o el suelo. En términos del artículo 4 de la Resolución 3957 de 2009 el vertimiento es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado. Respecto al cargo tercero el verbo rector es “incumplir” con las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, lo que supone una falta de ejecución a lo impuesto por la norma.

Ahora bien, los cargos formulados se refieren a generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad y al incumplimiento de las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág 176).

De lo expuesto y del análisis acervo probatorio, en atención a la visita técnica realizada el 23 de octubre de 2015 al predio ubicado en la Carrera 18 A No. 58-85 Sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C. dirección en la que se llevaban a cabo actividades de transformación de pieles en cuero por parte del señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la dirección antes citada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el

Concepto Técnico No. 12652 del 4 de diciembre de 2015 en el que concluyó, tal como se evidencia en el acápite de antecedentes, el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos por no contar con el respectivo registro y permiso; y de residuos peligrosos en particular en razón a que el usuario no cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos ni elementos de formulación o implementación del mismo.

Por lo anterior, se considera infracción en materia ambiental las actividades desarrolladas por el señor **CARLOS HERNAN CUFIÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Carrera 18 A No. 58-85 Sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciadas en las visita técnica realizada el 23 de octubre de 2015, por lo que los cargos formulados en el *Auto No. 02827* del 12 de septiembre de 2017 están llamados a prosperar.

De la misma manera, el señor **CARLOS HERNAN CUFIÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA no allegó pruebas idóneas y conducentes para demostrar que la omisión de contar con el registro, permiso de vertimientos y por no dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos se produjo por el hecho de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor, al no manifestar estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Siendo así, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incumplimiento que se evidenciaron en el concepto 12652 del 4 de diciembre de 2015.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente

establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 05692 del 10 de octubre de 2023 una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como irrelevante para el primer cargo, leve para el segundo y tercer cargo.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. Para el presente caso, se determina como circunstancia agravante la consagrada en el numeral 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 que consagran “obtener provecho económico para sí o un tercero” y “las infracciones que involucren residuos peligrosos” de acuerdo al Informe Técnico de Criterios No. 05692 del 10 de octubre de 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica de la infractora, se determina como sanción imponer MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 05692 del 10 de octubre de 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió el señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 05692 del 10 de octubre del 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

(...) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del el Informe Técnico de Criterios No. 05692 del 10 de octubre de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

"(...)

7. CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...).

Que mediante Informe Técnico de Criterios No. 05888 del 17 de octubre de 2023, el grupo técnico de multas de la Dirección de Control Ambiental dio alcance al Informe Técnico de Criterios No. 05692 del 10 de octubre de 2023 con el fin de aclarar el numeral 7. CÁLCULO DE LA MULTA y el numeral 8 RECOMENDACIONES puesto que se hizo evidenció un error de digitación en el valor en letras de la multa tasada y se estableció:

(...)

8. RECOMENDACIONES

- *Se sugiere imponer al señor CARLOS HERNAN CUFIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810 una sanción pecuniaria por un valor de seis millones ochocientos cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos m/cte (\$6.847.777), equivalentes a 161 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señalada en el auto de cargos No. 2827 del 12 de septiembre del 2017.*

(...).

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA de los cargos formulados en el Auto No. 02827 del 12 de septiembre de 2017, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción al señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA, por incurrir en los cargos formulados en el Auto No. 02827 del 12 de septiembre de 2017, **MULTA** por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.847.777), equivalentes a 161 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, la sancionada deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto

administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2015-8719.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 05692 del 10 de octubre de 2023 y el Informe Técnico de Criterios No. 05888 del 17 de octubre de 2023 como partes integrales del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución 01432 del 6 de octubre de 2016 consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, provenientes de las operaciones de teñido y engrasado de pieles impuesta al señor **CARLOS HERNAN CUFIÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA ubicado en la Carrera 18 A No. 58-85 Sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS HERNAN CUFIÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA, en la Carrera 18 A No. 58-85 Sur, Carrera 18 No. 53 – 24 Sur y al correo electrónico chcufi@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 05692 del 10 de octubre de 2023 y el Informe Técnico de Criterios No. 05888 del 17 de octubre de 2023, los cuales únicamente liquidan y motivan la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

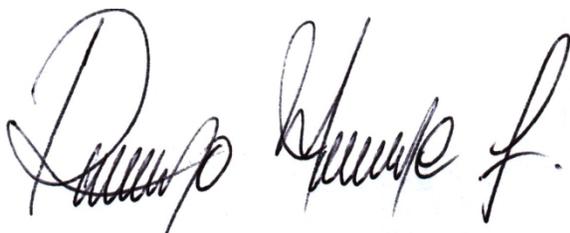
ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2015-8719, perteneciente al señor **CARLOS HERNAN CUFÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GACELA ALZAMORA una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

